

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**  
Girardota, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado:</b>	05308-31-10-001-2023-00204-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Accionante:</b>	NUBIA DE JESUS ZAPATA MARÍN
<b>Demandado:</b>	CARLOS ENRIQUE ARIAS TAMAYO
<b>Interlocutorio</b>	77 de 2024
<b>Asunto:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho la presente demanda de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó **la señora NUBIA DE JESUS ZAPATA MARIN**, a nombre propio, que dirige en contra del señor **CARLOS ENRIQUE ARIAS TAMAYO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo. Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En vista que la ley de forma expresa prohíbe a **las personas litigar en causa propia o ajena sino es abogado inscrito**, conforme lo establecido en la **ley 69 de 1945** en armonía con el decreto **196 del 1971**, en sus artículos **28, 29 y 30**, basado en la norma descrita y por cuanto la señora **NUBIA DE JESUS ZAPATA MARÍN**, quien presenta la demanda a nombre propio, por lo tanto no acredita el título de abogada en las presentes diligencias y como no es procedente la actuación en causa propia, por lo que lo corresponde a la solicitante asesorarse de un abogado y/o persona idónea con la finalidad que, se adelante el respectivo procedimiento de ejecución pretendido, esto conforme lo establece el artículo **73 y siguientes** del Código General del Proceso, en consecuencia se informa a la señora **NUBIA DE JESUS ZAPATA MARÍN**, que previa cualquier solicitud procesal ante la jurisdicción de familia y en caso de no contar con los recursos para la asesoría legal con un abogado, podrá acudir a la defensoría del pueblo, la personería municipal y/o cualquier otra entidad estatal municipal, para la debida orientación legal, y hacer uso de la figura jurídica denominada amparo de **POBREZA CAPÍTULOS IV** artículos 151 y siguientes del C.G. del P.

2. Una vez adquirida la asesoría legal correspondiente, **ADECUARÁ EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA**, tal como lo establece el Código General del Proceso, para lo cual en primer lugar; deberá aportar el memorial poder, debidamente diligenciado conforme lo establecido en el artículo 74 del CG del P. con sello de presentación en notaría o conforme lo establecido en la ley 2213 del 2022., específicamente en su artículo 5, en este último evento, deberá aportarse con la subsanación, prueba de que el poder fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente y como prueba.
  
3. Teniendo en cuenta la señora **NUBIA DE JESÚS ZAPATA MARÍN**, pretende la ejecución de dos **TÍTULOS VALORES**, por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, (\$ 4.446.665.26.)** por lo que; deberá aportar el valor mensual de lo adeudado y solicitado para la cuota provisional y el valor total de lo adeudado que pretende con este título, también deberá adecuar los valores detallados mes a mes y el valor total correspondiente a lo solicitado con el segundo título pretendido, de los que se informa que se tratan de títulos valores complejos; lo que significa que se deberá aportar la prueba que acredite el valor de la pensión de la parte demandada, adecuado lo anterior; y teniendo en cuenta que se van acumular dos títulos, por ende y como el estatuto procesal da la posibilidad de la acumulación de pretensiones, se deberá adecuar o aclarar **VALOR TOTAL DE LO QUE SE PRETENDE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO**, sumando los 2 en razón que lo adeudado cumple los presupuestos de la acumulación establecidos en el artículo 88 del C.G.P., por tratarse de la misma demandante y el mismo demandado, todo lo anterior deberá estar acorde a lo normado entre otros; en los artículos 422 y 424 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Cumplidos lo anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y las pretensiones de la demanda del libelo. Además se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los demás requisitos de la ley 2213 del 2022.

Subsanados los requisitos de inadmisión se resolverá sobre las medidas cautelares peticionadas.

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con la ley 2213 del 2022, que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó **NUBIA DE JESÚS ZAPATA MARÍN**, a nombre propio, y que dirige en contra del señor **CARLOS ENRIQUE ARIAS TAMAYO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Juez

